



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el Informe N° 000338-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, señalando que su competencia es de alcance nacional. De igual modo, el artículo 6° establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al ciudadano extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; el artículo 30°, señala que todo ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante la autoridad administrativa de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de la citada norma;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 88° que se otorga la calidad migratoria de trabajador residente a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios; y, en su artículo 167°, señala en qué consisten las actividades de verificación y fiscalización que puede realizar la autoridad administrativa a fin de comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dictado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), contempla en el artículo IV del Título Preliminar los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, los cuales todo administrado está obligado a cumplir y respetar; asimismo, en sus artículos 10°, 34° y 213° contempla la nulidad de los actos administrativos señalando sus causales, procedimiento, plazos y consecuencias;



Del caso en particular

Con fecha 21 de junio de 2017, el ciudadano de nacionalidad venezolana Alfonso Enrique Del Guasare Chacín Luna (en adelante, el administrado), identificado con Carné de Permiso Temporal de Permanencia – PTP N° 000025541, solicitó el cambio de calidad migratoria de PTP2 a Trabajador Residente, generándose para tal efecto el expediente administrativo N° LM170237716;

Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 11577-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 2 de agosto de 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios resolvió aprobar la solicitud de cambio de calidad migratoria de PTP2 a Trabajador Residente, presentado por el administrado; emitiéndose el respectivo Carné de Extranjería N° 001627864;

A través del Memorando N° 001134-2017-SM-MIGRACIONES, de fecha 3 de agosto de 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios solicitó a la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios lleve a cabo las investigaciones y verificaciones respecto de la información y documentación presentada en el expediente administrativo LM170237716, el cual se presentó, entre otros, un contrato de trabajo con la empresa Consorcio Perzev S.A.C., de fecha 31 de mayo de 2017;

De acuerdo a lo señalado, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios realizó una visita inopinada a la dirección fiscal de la empresa Consorcio Perzev S.A.C. ubicada en la Av. Del Pacifico N° 180 Dpto. 1003, Torre E-16 – Parques de la Huaca, en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima (Acta de Verificación Domiciliaria N° 293-2017-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 12 de setiembre de 2017), dicha verificación sustentó la emisión del Informe N° 000346-2017-SM-VF-MIGRACIONES, de fecha 16 de octubre de 2017; que concluyó textualmente lo siguiente:

- i) (...) **se ha constatado que dicho inmueble corresponde a una vivienda de uso familiar**, (...) lo cual ha sido corroborado por la ciudadana Sonia Elizabeth Pereda Zevallos, identificada con DNI N° 09599592, quien se identificó como hermana del Gerente General de la empresa [Moisés David Pereda Zevallos], al manifestar que la Municipalidad de San Miguel no les puede extender el permiso [licencia de funcionamiento] para [la] oficina administrativa porque es un conjunto habitacional (...).
- ii) Resulta incoherente la contratación de ocho (08) ciudadanos extranjeros por parte de la empleadora CONSORCIO PERZEV S.A.C., para ocupar cargos de dirección como gerentes, toda vez que dicha empresa cuenta únicamente con cuatro a seis trabajadores y ningún prestador de servicio, conforme a lo declarado ante SUNAT durante el periodo enero – agosto 2017, aunado a ello, especifica que **los administrados van a realizar sus labores en el domicilio fiscal de la empresa, cuando se ha constatado que la misma corresponde a una vivienda familiar, no contando con la infraestructura suficiente para ejecutar las labores que desempeñaría cada trabajador en la citada empresa**, situación que es reforzada con lo declarado por la ciudadana Sonia Elizabeth Pereda Zevallos, quien ha manifestado que dichos ciudadanos no laborarán en este domicilio, toda vez que aquí se constituye mi vivienda, es una vivienda familiar.



iii) La empresa **CONSORCIO PERZEV S.A.C.**, **no cuenta con licencia de funcionamiento** conforme a lo manifestado por la ciudadana **Sonia Elizabeth Pereda Zevallos**, durante la visita inopinada realizada (...).
[énfasis agregado]

En ese contexto, mediante Informe N° 000616-2017-SM-IN-MIGRACIONES, de fecha 24 de octubre de 2017, la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de la Gerencia de Servicios Migratorios señala que los hechos advertidos por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios da cuenta de la presunta naturaleza fraudulenta de la documentación presentada por el administrado y solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 11577-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 2 de agosto de 2017;

Análisis de la nulidad

a) Aspectos de forma

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que estos hayan quedado consentidos. Al respecto, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 11577-2017-MIGRACIONES-SM-CCM fue dictada con fecha 2 de agosto de 2017, por lo que se tiene que al momento de expedir la presente Resolución de Superintendencia, el plazo legal se encuentra vigente, motivo por el cual esta Superintendencia Nacional, en su calidad de superior jerárquico de la Gerencia de Servicios Migratorios, emisora de la Resolución de Gerencia materia de análisis de nulidad, se encuentra facultada para emitir pronunciamiento respecto de la nulidad planteada;

Asimismo, el numeral 213.2 del artículo 213° del referido TUO de la Ley N° 27444, establece que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, se deberá previamente notificar, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa. Dicha disposición, se cumplió con la emisión de la Carta N° 000021-2018-SM-IN/MIGRACIONES, de fecha 13 de marzo de 2018, a través de la cual la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de la Gerencia de Servicios Migratorios procedió a correr traslado del pedido de nulidad del acto administrativo a la dirección domiciliaria del administrado, ubicado en Jr. Mariscal José Antonio de Sucre N° 670, Dpto. 301-A, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, dirección que se encuentra registrada en el Registro de Información Migratoria (RIM) y que fue señalada por el administrado en el formulario que acompañó su solicitud de cambio de calidad migratoria;

Ante ello, el administrado presentó sus descargos a través de escrito S/N, de fecha 21 de marzo de 2018, argumentando textualmente lo siguiente: “(...) *todo trámite realizado fue encargado a una señora que me ofreció sus servicios como tramitadora [su nombre Gladys Lopez] (...) por lo que desconozco por completo la naturaleza del trámite adelantado [por la misma], a quién confíe mi representación (...). En la actualidad mi señora esposa se encuentra embarazada, encontrándose de igual forma en territorio peruano, por lo que esta situación generada por actuación de terceros en mi contra, amenaza todo lo relacionado al arraigo familiar (...)*”;



b) Aspectos de fondo

La Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, en el marco de sus competencias y atribuciones, procedió a evaluar e investigar la veracidad de los hechos expuestos por el administrado, examinando la tramitación del expediente administrativo N° LM170237716 y comprobando la veracidad de la documentación presentadas por él mismo para sustentar su solicitud de cambio de calidad migratoria de PTP2 a Trabajador Residente, por lo que emite el Informe N° 000346-2017-SM-VF-MIGRACIONES, de fecha 16 de octubre de 2017, a través del cual se constató lo siguiente:

- i) De la manifestación brindada por la ciudadana Sonia Elizabeth Pereda Zevallos, quien se identificó como hermana del Gerente General de la empresa Consorcio Perzev S.A.C., se acredita que el inmueble donde se ubica la referida empresa constituye una vivienda familiar y que esta no cuenta con licencia de funcionamiento.
- ii) De la consulta vía internet del portal de la SUNAT, se aprecia que la empresa Consorcio Perzev S.A.C., en el periodo de enero a agosto del año 2017, ha registrado únicamente de cuatro (4) a seis (6) trabajadores; la cual contradice la contratación laboral de ocho (8) ciudadanos extranjeros para que ocupen cargos de dirección en la referida empresa, incluyendo al administrado. Asimismo, se advierte que aquellos deberán realizar funciones gerenciales en el inmueble de la empresa, pero dicho inmueble no tiene la infraestructura suficiente para que se ejecute las labores que desempeñaría cada trabajador, esto es, porque constituye una vivienda familiar.

Además, se tiene los descargos del administrado quién manifiesta que el procedimiento administrativo para el cambio de calidad migratoria de PTP2 a Trabajador Residente fue realizado por una tramitadora de nombre Gladys Lopez, por lo que desconoce por completo la naturaleza del trámite efectuado por la misma; así como, señala que su esposa se encuentra embarazada, por lo que esta situación amenaza el arraigo familiar que tiene en territorio nacional;

Ahora bien, con respecto a lo constatado por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, se advierte que el administrado debería desempeñar funciones gerenciales en el inmueble de la empresa Consorcio Perzev S.A.C., pero se ha determinado que dicho inmueble constituye una vivienda familiar y que la infraestructura no es suficiente para ejecutar las labores que desempeñaría, teniendo en cuenta que son ocho (8) ciudadanos extranjeros contratados para trabajar en ese lugar; siendo esto acreditado a través de las fotografías adjuntas en la Acta de Verificación Domiciliaria N° 293-2017-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 12 de setiembre de 2017. Además, se ha verificado que la referida empresa no cuenta con licencia de funcionamiento otorgado por la Municipalidad Distrital de San Miguel, lo que conlleva a que no podría realizar actividades económicas en la jurisdicción de la referida municipalidad ni tampoco acreditar la formalidad del negocio, conforme a lo previsto en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Con respecto a lo manifestado por el administrado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo LM170237716, se advierte que aquel realizó el trámite de cambio de calidad migratoria de PTP2 a Trabajador Residente, representado por la ciudadana peruana Gladys Eva Lopez Peña, identificada con DNI N° 08638493. Ante ello, se debe tener presente que la representación consiste en que un sujeto denominado representante, sustituye a otra denominado representado, en la realización de cualquier acto (en este caso, de un trámite administrativo), es así que la presentación de documentos y escritos que realiza el representante es por cuenta, interés y en nombre del representado,



produciendo efectos en la esfera del mismo, conforme prevé el artículo 164° del Código Civil;

En tal virtud, cabe precisar que el artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)”*; en ese sentido, el administrado no puede manifestar que desconocía la veracidad del contenido de la documentación presentada por su representante, la ciudadana peruana Gladys Eva Lopez Peña, debido a que sigue manteniendo la titularidad y responsabilidad del trámite realizado por la misma, por lo que tenía el deber de verificar previamente la veracidad de los documentos; debiendo desestimarse dicho argumento;

Asimismo, respecto a lo señalado que su esposa se encuentra embarazada y que ello pone en amenaza el arraigo familiar que tiene en territorio nacional; de la Ficha Información Personal del administrado verificado en el Sistema Integrado de Migraciones - Módulo de Inmigración (SIM-INM), se advierte que tiene como estado civil de soltero, sin haber realizado trámite para modificar dicha información; por lo que, al no presentar documento que acredite fehacientemente que se encuentra casado y que su esposa está embarazada, se debe desestimar dicho argumento;

Por lo tanto, del resultado de las investigaciones realizadas, queda demostrado y acreditado el fraude cometido por el administrado, consistente en el engaño realizado ante la autoridad administrativa migratoria con el objetivo de lograr un beneficio personal, al eludir la obligación legal de brindar declaraciones auténticas y verídicas en su solicitud de cambio de calidad migratoria de PTP2 a Trabajador Residente; en razón a que si bien dicho trámite fue sustentado con el contrato de trabajo suscrito con la empresa Consorcio Perzev S.A.C., de fecha 31 de mayo de 2017, no se ha demostrado que haya estado laborando para dicha empresa, dado que el inmueble donde se ubica la misma, constituye una vivienda familiar y la infraestructura no es suficiente para ejecutar las labores que desempeñaría; más aún si el propio administrado, a través de sus descargos, no ha desvirtuado las afirmaciones alegadas por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios;

Esta conducta empleada por el administrado calificaría como presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de *Falsa declaración en procedimiento administrativo*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411° del Código Penal, respectivamente; motivo por el cual, corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, a efectos que, en el marco de sus funciones y facultades de defensa jurídica del Estado, proceda a iniciar ante el Poder Judicial y ante el Ministerio Público las acciones legales correspondientes;

En consecuencia, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, se encuentra acreditada la infracción cometida por el administrado contra los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, contemplados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, durante la tramitación del expediente administrativo N° LM170237716; por lo tanto, resulta procedente declarar fundada la nulidad planteada contra la Resolución de Gerencia N° 11577-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 2 de agosto de 2017, que aprobó la solicitud de cambio de calidad migratoria de PTP2 a Trabajador Residente presentada por el administrado, al amparo de lo previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444;



Calificación de la nulidad:

En ese orden de ideas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia materia de análisis, estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de visto cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10°, 34° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución de Gerencia N° 11577-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 2 de agosto de 2017, que aprobó el cambio de calidad migratoria de PTP2 a Trabajador Residente, dictada en el expediente administrativo N° LM170237716, a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana Alfonso Enrique Del Guasare Chacín Luna.

Artículo 2.- Disponer la **CANCELACIÓN** del Carné de Extranjería N° 001627864 a nombre del ciudadano de nacionalidad venezolana Alfonso Enrique Del Guasare Chacín Luna.

Artículo 3.- Imponer al ciudadano de nacionalidad venezolana Alfonso Enrique Del Guasare Chacín Luna una **MULTA** equivalente a 5 Unidades Impositivas Tributarias a favor de la Superintendencia Nacional de Migraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Asesoría Jurídica remita copias fedateadas del expediente administrativo N° LM170237716, de cambio de calidad migratoria de PTP2 a Trabajador Residente, correspondiente al ciudadano de nacionalidad venezolana Alfonso Enrique Del Guasare Chacín Luna, y de los actuados de fiscalización posterior, a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior a efectos que proceda a iniciar ante el Poder Judicial y ante el Ministerio Público las acciones legales a que hubiere lugar, contra quienes resulten responsables por los hechos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que la Gerencia de Servicios Migratorios notifique la presente Resolución al ciudadano de nacionalidad venezolana Alfonso Enrique Del Guasare Chacín Luna, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.